

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-06-1942

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CONTROL OFICIAL DE LAS EXISTENCIAS, PRODUCCION, REFINACION, IMPORTACION Y VENTA DE SAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08840

Publicada el: 27-06-1942

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.787

Rollo: 76

Posición: 2171

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 27 DE JUNIO DE 1942

NÚMERO 8840

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N.º 36 de 16 de Junio de 1942, por el cual se establece el control oficial de las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Resoluciones Nos. 437 y 440 de 15 de Junio de 1942, por las cuales se dictan resoluciones acerca de contratos.

Resolución N.º 101 de 15 de Junio de 1942, por el cual se exceptúan unas cosechas.

Resolución N.º 102 de 15 de Junio de 1942, por el cual se exceptúan unas cosechas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solapados, renovaciones, certificados y registros de marcas de fábrica.

Menciones de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y labores.

Poder Ejecutivo Nacional

Nota: Por haber salido con un ligero error de fecha reproducimos nuevamente el Decreto-Ley N.º 36 que apareció en la "Gaceta Oficial" N.º 8828 de fecha 13 de Junio de 1942.

ESTABLECESE CONTROL SOBRE LA SAL

DECRETO LEY N.º 36
(de 16 de Junio de 1942)

por el cual se establece el control oficial de las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren el Artículo 153 de la Constitución Nacional, el Ordinal 20 del Artículo 109 de la misma, la Ley 41, de 30 de Abril de 1941, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO:

Que distintas legislaturas han dictado medidas para proteger la producción nacional de sal, mejorar el artículo, estabilizar su precio y asegurar una remuneración equitativa de esta industria;

Que tales medidas legislativas no han logrado solucionar los problemas referidos, ahora mismo agravados con perjuicio grande para los productores de sal, debido al alza de los salarios y por las dificultades de transporte motivados por el conflicto internacional;

Que en la actualidad el precio de venta de la sal nacional no guarda proporción con el costo de producción; y

Que la existencia presente de considerable cantidad de sal almacenada amengua el trabajo de los productores y estimula la especulación de un producto que, como la sal, es de necesidad pública;

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece el control por el Estado de la importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda sal a base de cloruro de sodio (NaCl) que es el producto que en los artículos siguientes se denominará simplemente sal, control que en tanto el Poder

Ejecutivo no resuelva otra cosa, delega en el Banco Agro-Pecuario e Industrial dentro de las limitaciones especificadas en este decreto.

Artículo 2.º Desde la fecha de este Decreto queda a órdenes del Banco Agro-Pecuario toda la sal nacional no refinada almacenada con propósito de venta en cantidades que excedan de 5 quintales de 100 libras. La referida Institución pagará en concepto de compra a los dueños de dichas existencias de sal almacenada el precio uniforme de B. 1.00 por un quintal de 100 libras, más los gastos que le haya causado al dueño el transporte de la sal a lugares no productores.

Artículo 3.º Los dueños no productores de sal almacenada con propósito de venta, recibirán inmediatamente el 50.00 del valor de la sal que entreguen, en 7 letras negociables que comenzarán a vencerse 180 días después de emitida la primera, y 30 días después de cada vencimiento las ulteriores y el 50% en efectivo a medida que se vaya efectuando la venta del resto de la sal.

Artículo 4.º El Banco Agro-Pecuario pagará a los productores de sal actualmente almacenada B. 1.00 por cada quintal de 100 libras en la siguiente forma:

La mitad al contado y la otra mitad a medida que se vaya realizando el producto.

Artículo 5.º Las futuras cosechas de sal, durante la vigencia de este Decreto, serán pagadas por el Banco Agro-Pecuario e Industrial en efectivo.

Artículo 6.º En los casos a que se refieren los artículos anteriores de este Decreto, el Banco Agro-Pecuario e Industrial reglamentará la forma de pago de la segunda mitad de sal que se vaya realizando.

Artículo 7.º Los dueños de sal almacenada y los productores de dicho artículo, quedan obligados a vender en las condiciones especificadas en los artículos precedentes al Banco Agro-Pecuario e Industrial.

Artículo 8.º El Banco Agro-Pecuario e Industrial queda facultado para limitar la producción de sal nacional, procurando hasta donde sea posible no afectar a los salineros que viven de esta industria. Al efecto, el Banco Agro-Pecuario procederá a reglamentar la forma en que ha de llevarse a cabo esa limitación y el reglamento que dicte será sometido a la censura del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Sólo el Gobierno, por conducto del Banco Agro-Pecuario e Industrial, podrá en caso de necesidad, importar sal sin refinar.

Artículo 10º Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de este Decreto toda persona que tenga sal en cantidades mayores de 5 quintales de 100 libras, sea o no productor, está obligada a declarar por escrito y bajo juramento ante el Alcalde del lugar sus existencias con indicación del sitio en que se encuentran depositadas y este funcionario informará inmediatamente sobre el particular al Banco Agro-Pecuario o a la persona a quien esta Institución delegue su representación para el caso.

Parágrafo. Caerá en comiso toda existencia de sal que no haya sido declarada.

Artículo 11º El precio de la venta de sal a granel por el Banco será de B/.1.50 por cada quintal de 100 libras en sus depósitos, quedando el Banco Agro-Pecuario e Industrial facultado para aumentar o disminuir este precio si las circunstancias lo justifican.

Artículo 12º Los dueños de sal deberán conservar la almacenada bajo su responsabilidad, sin retribución alguna, por todo el tiempo necesario para realizarla y de hecho quedan investidos del cargo de depositarios del Banco.

Parágrafo. El Banco Agro-Pecuario e Industrial tomará las medidas necesarias y convenientes para verificar la cantidad de sal almacenada en cada caso.

Artículo 13º La reparación de los depósitos de sal queda a cargo de sus respectivos dueños y el Banco-Agro-Pecuario podrá exigir tal reparación cuando lo estime necesario.

Artículo 14º Para el movimiento comercial de la sal dentro del territorio de la República, es necesario solicitar previamente guías, las que serán expedidas únicamente por el Banco Agro-Pecuario e Industrial o sus agentes.

Artículo 15º Para dedicarse a la refinación de sal se requiere licencia, que otorgará en cada caso el Banco Agro-Pecuario e Industrial y no se refinará otra sal que la obtenida por compra en los depósitos por dicha Institución.

Artículo 16º El Banco Agro-Pecuario e Industrial queda facultado para nombrar el personal necesario para el debido cumplimiento de este Decreto-Ley, así como para fijarle sueldo. Igualmente se le faculta para resolver los conflictos que surjan por razón de la aplicación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 17º Toda persona que por medios fraudulentos trate de burlar las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley, será castigada con multa de B/.10.00 a B/.250.00, o arresto equivalente, sin perjuicio del comiso del producto.

Las penas serán impuestas por el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción.

Artículo 18º Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FARRERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GONZALEZ.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FARRERA.

El Secretario General de la Presidencia,
AGUSTIN FERRARI.

La Comisión Administrativa de la Asamblea,
Pablo Barco — Héctor Farrera.

Ministerio de Relaciones Exteriores

COMUNICADO

El Poder Ejecutivo anuncia que al medio día de hoy fué suscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Convenio celebrado entre el Gobierno de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cual Panamá da en arriendo a los Estados Unidos ciertas áreas de terreno dentro de la República destinadas a la defensa y protección efectiva del Canal de Panamá durante la presente emergencia.

En esta misma fecha se ha efectuado en Washington, por conducto de nuestro Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en esa Capital, Ingeniero Ernesto Jaén Guardia, un canje de notas entre los dos Gobiernos, en virtud de las cuales el Gobierno de los Estados Unidos accede a ciertas solicitudes formuladas por el Gobierno de Panamá por considerarlas necesarias para su bienestar y desarrollo.

El Convenio de arrendamiento a que se ha hecho referencia se ha dado hoy mismo a la publicidad en Panamá. Hasta ahora se había mantenido en reserva el texto del mismo porque estaban siguiendo su curso las negociaciones respectivas y existía el acuerdo, entre los dos Gobiernos, de no hacer público el curso de tales negociaciones por razones de mutuo interés.

El Gobierno de Panamá se complace en manifestar, por su parte, que las negociaciones, tanto en lo que respecta al Convenio de Arrendamiento como a los doce puntos o solicitudes formuladas por Panamá, han transcurrido dentro de un espíritu de amplia comprensión, cooperación y amistad como era de esperarse dadas las íntimas y estrechas relaciones entre los dos países y los valiosos intereses y responsabilidades que los unen.

En el curso de las negociaciones respectivas ha habido, como era de esperarse, divergencias de criterio, pero todas éstas han quedado felizmente solucionadas mediante una actitud de mutuo respeto y atención hacia las observaciones y argumentaciones de cada una de las partes.

El Gobierno de Panamá se ha dado cabal cuenta del sacrificio que significa para la Nación, el hacer, dentro de su propio suelo, concesiones de jurisdicción, aunque limitada, a las autoridades de otro país. Pero ha procedido a hacerlo en fiel